

Proyecto de Ley N° 5177/2020-CR

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, ESTABLECIENDO PÉRDIDAS COMPARTIDAS, TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN DIRECTORIOS.



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA María Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2020 13:40:31-0500

La Congresista de la República **CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente ley



Firmado digitalmente por:
CASTILLO OLIVA Luis
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2020 12:49:31-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2020 11:20:40-0500

LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, ESTABLECIENDO PÉRDIDAS COMPARTIDAS, TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN DIRECTORIOS.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar los artículos 23° y 25° e incorpora dos artículos al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N°054-97-EF, la propuesta legislativa propone establecer que las pérdidas que se generen en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, sean asumidas entre los afiliados y las utilidades que generen las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, esto permitirá que de ocurrir perdidas en las Cuentas Individuales de Capitalización de los afiliados, también dichas perdidas sean asumidas por las AFP, otra modificación importante es que se apertura los instrumentos de inversión a las Micro y

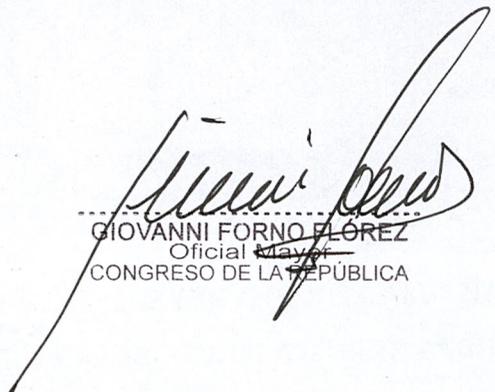


Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi
Aron FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2020 13:59:22-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,19..... deMayo..... del 20 20.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5177 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
Economía, Banca, Finanzas e
Inteligencia Financiera/
Presupuesto y Cuenta General
de la República



GIOVANNI FORNO FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES, además se fija un límite en la inversión de los fondos en los mismos grupos empresariales de la AFP, se incorpora el artículo 21° D, en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control, y por último incorpora la que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 23° y 25° e incorpora el art. 21-D en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones- AFP, aprobado por el Decreto Supremo N°054-97-EF.

Modificase los artículos 23° y 25° e incorpórese el art. 21-D en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado Mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF, quedando redactado con el siguiente texto:

“Rentabilidad mínima, otras garantías y **pérdidas compartidas**

Artículo 23°. - Las inversiones a que se refiere el artículo 22° de la presente Ley deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia. **Las pérdidas que se generan en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, serán asumidas en porcentajes iguales entre los afiliados y las utilidades de las AFPs.**

(...)

Retribución de las AFP

Instrumentos de Inversión de las AFP

Artículo 25°. - Las inversiones de los Fondos de Pensiones se efectuarán en los siguientes tipos, instrumentos de inversión u operaciones:

(...)

w) Instrumentos de inversión emitidos para las Micro y Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES.

Las inversiones en estos instrumentos deberán realizarse con criterios generales, las que deberán guardar consistencia con los lineamientos de que trata el artículo 22°.

En el caso de las adquisiciones o ventas de valores mobiliarios, éstas deberán realizarse en valores que por requerimiento de la Ley del Mercado de Valores estén debidamente registrados en el Registro Público del Mercado de Valores. No están comprendidos dentro de este requerimiento los valores señalados en los incisos a), b), e), j), m), n), q), s) y t). Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5 de la mencionada Ley tampoco se encuentran comprendidos dentro del mencionado requisito los valores que las AFP adquieran en base a las ofertas privadas que al efecto se faculten.

Para los demás instrumentos de inversión que no se encuentren inscritos en dicho Registro, la Superintendencia mediante norma genérica, establecerá los valores cuya negociación les estará permitida a las AFP.

En caso las AFP participen invirtiendo los recursos de los Fondos en procesos de privatización o concesiones u otros promovidos por el Estado Peruano, éste no exigirá garantías hasta por el monto de dicha participación.

La Superintendencia deberá establecer normas complementarias que permitan precisar las características de los instrumentos y operaciones.

Las empresas que tengan participación en las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no podrán exceder del 1% de la disposición de instrumentos de inversión.

Artículo 3°. - Miembro del Directorio

Incorpórese el artículo 21° D, al del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 21°-D Miembro de Directorio

En los Directorios de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, los afiliados tendrán derecho a tener dos (02) directores que representen, a los aportantes y EX - aportantes.

La elección de los miembros de Directorio será establecida en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4°. - Transparencia de la Información

Las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, están obligadas a informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización, a través de medios digitales.

CECILIA GARCIA RODRIGUEZ
Congresista de la Republica



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2020 23:20:52-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El artículo 11° de la Constitución Política del Perú, señala ¹ que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

En el Perú, el sistema previsional peruano, señala tres regímenes, el Decreto Ley No. 19990, Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley No. 20530, Cédula Viva, administrados por el Estado y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las entidades del Sistema Privado de Pensiones - AFP, regulado por el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF.

Como alternativa al régimen previsional administrado por el Estado en el año 1992, se promulgo el Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Pensiones como alternativa al régimen pensionario administrado por el Estado, estableciendo un régimen de capitalización individual, es decir los aportes del afiliado son depositados en la cuenta personal llamada Cuenta Individual de Capitalización, que administra los aportes mensuales de los trabajadores y la rentabilidad generada por las inversiones.

El Tribunal Constitucional,² en la Sentencia recaída en el N° 00014-2007-PI/TC, ³señala "(...) que el Estado directamente o a través de los organismos privados tiene la obligación de supervisar eficientemente, no garantiza el derecho de los aportantes a una debida información sobre los servicios de administración de sus fondos existentes en el mercado, se incurre en una violación constitucional del derecho fundamental reconocido en el artículo 65° de la Constitución, debiendo operar el control administrativo o, en su defecto,

¹ Art.11° de la Constitución política del Perú

² Tribunal Constitucional Expediente N°00014-2007-PI/TC

³ TCgob.pe/jurisprudencia/2018/00015-2012-AI.pdf

jurisdiccional correspondiente. Por lo demás, este artículo constitucional obliga al Estado a proteger la "seguridad" del usuario, una de cuyas manifestaciones, desde luego, es la seguridad jurídica que debe estar presente en el momento de su afiliación a su sistema previsional, en el correcto entendido de que debe contar con todos los elementos de juicio relevantes que le permitan pronosticar el goce de un quantum pensionario acorde con el principio - derecho fundamental a una vida digna que dimana del artículo 11° constitucional. Como resulta evidente, la protección a dicha seguridad se ve burlada ante la ausencia de una información debida, suficiente y/u oportuna por parte de las AFPs, de la SBS y de la ONP. (...)"

Es por ello que la presente Ley, tiene como objetivo plantear soluciones a los problemas existentes durante muchos años, abusos contra los afiliados al sistema privado de pensiones, revisar normativas y subsanar la legislación existente, situación que también ha sido compartida por el Presidente Martín Vizcarra, quien también afirmó "Que las administradoras de fondos de pensiones (AFP) han tenido un comportamiento "abusivo", por lo que se requiere una reforma integral del Sistema Privado de Pensiones (SPP), es así que el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley para la Reforma Integral del Sistema de Pensiones en un plazo máximo de seis meses.

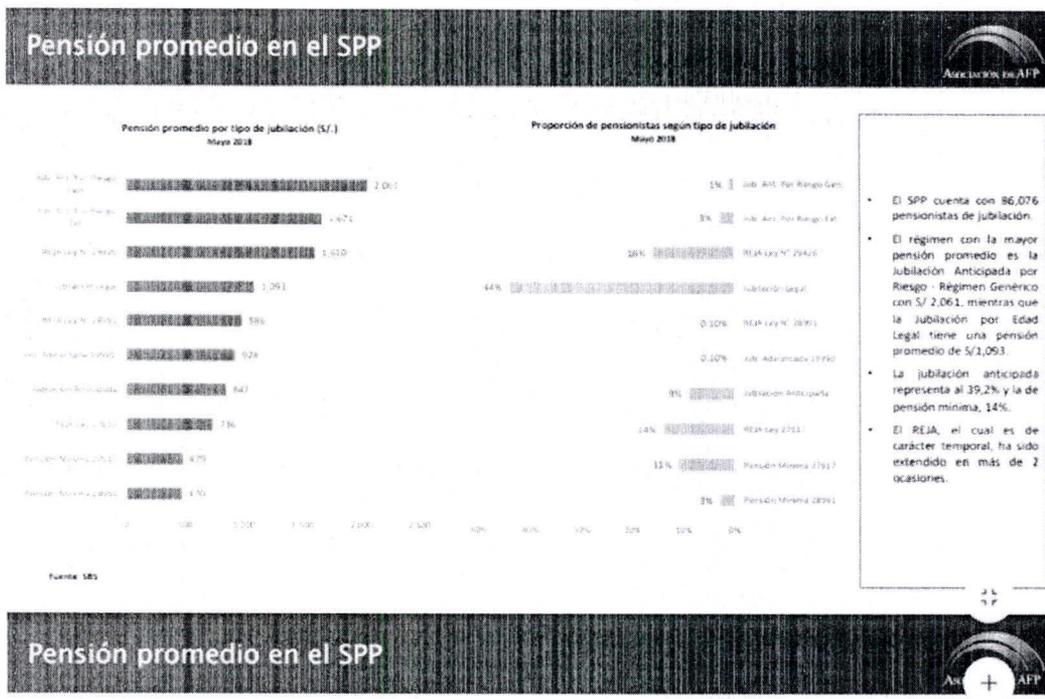
Es importante precisar que en el periodo legislativo 2016 al 2019, también se vio la necesidad de establecer cambios normativos en la ley de asociaciones privadas de fondos de pensiones, debatiéndose varios proyectos de ley, entre ellos el Proyecto de Ley N° 03948/2018-CR,⁴ (1) que contempla la representación de los afiliados en los Directorios de las AFP y que las administradoras privadas de fondos de pensiones, asuman las pérdidas conjuntamente con los afiliados, otro Proyecto de Ley N° 2457/2017-CR(1)⁵, establece la ley de pago de comisión justa de AFP; sin embargo estos proyectos de ley no pudieron ser debatidos en el Pleno del Congreso por la disolución del mismo.

⁴ Congreso.gob.pe/pley-2016-2020

⁵ Congreso.gobpe/pley-2016-2020

En ese sentido la presente ley recoge algunas propuestas planteadas en los proyectos de ley antes señalados, así como problemas fundamentales en la ley de asociaciones privadas de fondos de pensiones y vimos en la necesidad de establecer cambios normativos en la ley.

PENSIÓN PROMEDIO EN EL SPP



Fuente: Asociación de AFP – Informe de Transparencia

El gran problema para los afiliados se originó con la expansión del coronavirus en el Perú y en el mundo, paralizando a más de 200 países y el aislamiento que como consecuencia trajeron el desplome de las bolsas mundiales, ante esta situación los fondos de ahorros administrados por las AFP, también sufrieron grandes pérdidas debido a que parte de sus afiliados son invertidos en el mercado internacional.⁶

⁶ Asociación de AFP/informe de Transparencia. - Asociación AFP.pe/wp-conten

PENSIÓN PROMEDIO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Afiliados que alcanzan una pensión mínima: Muestra restringida							
	Pob. (miles)	Edad	Edad de Ingreso	Dens.	Salario Neto (\$/.)	Bono (%)	Pensión (\$/.)
17-25	274	23	20	71.1%	999	0.0%	1,349
26-35	882	31	23	71.8%	1,664	0.0%	1,439
36-45	730	40	26	68.1%	2,364	0.0%	1,273
46-55	361	50	30	66.6%	2,846	9.5%	1,133
56-65	114	59	39	63.7%	4,089	44.3%	1,062
Total	2,362	38	26	69%	2,117	8.9%	1,302

Si se aplica tasa de impuestos del 15% en pensiones

- Las personas nativas en el SPP sí logran acumular pensiones, incluso por encima de la propia remuneración. Esto depende de la edad de ingreso, la densidad de aportes y la rentabilidad de la CIC.
- Los trabajadores que se afiliaron trayendo su Bono de Reconocimiento representan a la denominada "generación de transición", definida así en la reforma de 1991. Debido al bajo valor de su bono y a que éste no se capitaliza porque se entrega al momento de la jubilación, termina viendo castigada su pensión.

FUENTE: Fuente: Asociación de AFP – Informe de Transparencia

Con el primero se debe a la caída de los mercados internacionales y consiguientemente el descenso día a día de los fondos de pensiones en el Perú, en las últimas semanas los mercados financieros han sufrido una fuerte caída debido al impacto de la expansión del COVID-19, a nivel mundial y consecuentemente la afectación a la rentabilidad de los fondos de pensiones en las AFP, sabemos que la rentabilidad previsional debe mirarse a largo plazo, sin embargo, durante este periodo particular a causa del estado de emergencia sanitaria, nos encontramos con rentabilidad negativa, y analizando la norma existente, nos encontramos ante una baja rentabilidad y ante esto las Administradoras de Fondos de Pensiones, no asumen las pérdidas ocasionadas por las inversiones de estas, esta Ley modifica el art. 23º que pretende que las pérdidas que se generen en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, serán asumidas en porcentajes iguales entre los afiliados y por las utilidades que generen las AFP.

CUADRO DE AFILIACIONES EN LAS ÚLTIMAS CUATRO SEMANAS



Fuente: Superintendencia de Banca y seguros

El segundo aspecto importante que prevé esta Ley, se apertura los instrumentos de inversión a las Micro y Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES, además se fija un límite en la inversión de los fondos en los mismos grupos empresariales de la AFP, por último se incorpora el artículo 21°D, en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control y por ultimo incorpora la que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización.

ANÁLISIS DEL SISTEMA FINANCIERO DE LAS AFP

“(…) Sistema Privado de Pensiones El 2016⁷ fue un año de importantes cambios en el marco legal del SPP debido a las iniciativas legislativas que aprobó el

⁷ Memoria Institucional 2016, Superintendencia de banca, Seguros y Administradoras de Fondos de pensiones (SBS) Análisis Financiero pag.16
Sbs.gob.pe/Portals/0/jer/PUB-MEMORIAS/20170712-SBS-Memoria-2016.pdf

Congreso de la República. La Ley N° 30425 estableció la libre disponibilidad de hasta el 95,5% de la CIC de los afiliados al SPP que cumplen los requisitos para la jubilación por edad legal (65 años) o anticipada (antes de los 65 años); mientras que la Ley N° 30478 estableció que los afiliados al SPP puedan disponer de hasta el 25,0% del fondo acumulado en su CIC para destinarlo al pago de la cuota inicial de la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario; o, para amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble.

Estas modificaciones ocasionaron la reducción del número de afiliados que se jubilaron, el aumento de los egresos del fondo de pensiones y el cambio en la estructura de las inversiones de la cartera administrada por las AFP, la que se orientó hacia una mayor participación de los depósitos a plazo para atender los retiros solicitados por los afiliados. Otros hechos que marcaron la evolución del SPP fueron el aumento de las afiliaciones al SPP (especialmente al interior del país), la mayor competencia entre las AFP por traspasos y la entrada en vigencia del Fondo 0, que es obligatorio para los afiliados mayores a 65 años que no se han jubilado. Con respecto a la cartera administrada, se observó la disminución de la participación de las inversiones en fondos mutuos del exterior y el consiguiente incremento de la participación de las inversiones en instrumentos locales. Del mismo modo, es importante destacar el aumento de la rentabilidad nominal de todos los fondos de pensiones.

Respecto al desempeño de las cuatro AFP, los indicadores financieros de estas entidades reportaron un retroceso respecto al año anterior. El mayor incremento de los costos operativos (5,7%) frente a los ingresos (3,1%), determinó una menor utilidad operativa. Ante esta situación, el indicador de eficiencia (gastos operativos/ingresos) aumentó 1,8 puntos porcentuales; mientras que la utilidad neta del sistema se redujo en 3,9%. (...)"

CAMBIOS EN LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: LEYES N°30425 Y N°30478

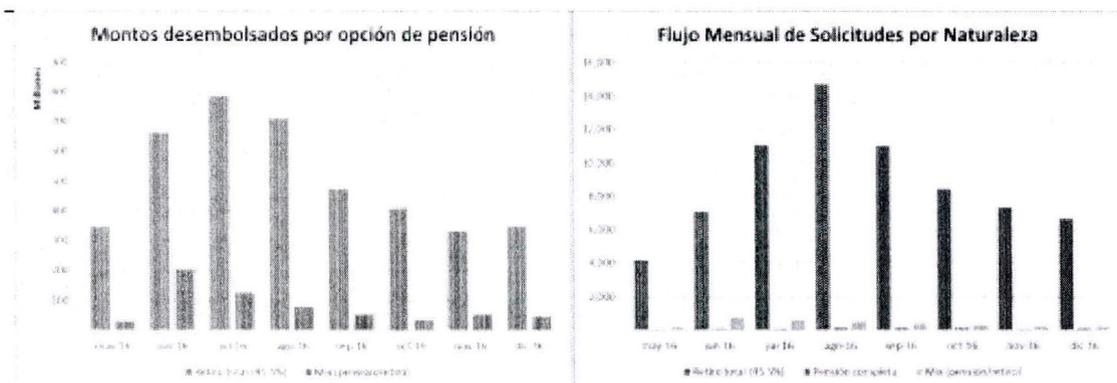
"(...) Las Leyes N° 30425 del 21 de abril de 2016 y N° 30478⁸ del 29 de junio del mismo año, aprobadas por el Congreso de la República, introdujeron cambios importantes en el diseño y operatividad del Sistema Privado de Pensiones (SPP). La Ley N° 30425 ofrece nuevas alternativas para el afiliado que alcance la edad de jubilación o cumpla los requisitos para acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados (REJA), entre 17 ellas, la entrega de hasta el 95,5% del total de su fondo acumulado en su cuenta individual de capitalización (CIC). Asimismo, establece una prórroga para que los afiliados puedan acceder al REJA hasta el 31 de diciembre de 2018 y la imprescriptibilidad del cobro de los aportes descontados al trabajador y no pagados por el empleador. Además, regula el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida del afiliado. Por su parte, la Ley N° 30478 establece que los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su CIC para destinarlo al pago de la cuota inicial de la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario; o, para amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble. En ambos casos, el crédito hipotecario debe haber sido otorgado por una entidad del sistema financiero. También precisa que, en el caso de los afiliados que hayan optado por retirar hasta el 95,5% de su CIC, la AFP deberá transferir a ESSALUD el 4,5% restante, para tener derecho a la cobertura de salud. Posteriormente, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) emitió la Resolución N°2370-2016 que establece los procedimientos operativos para el ejercicio de las opciones del afiliado cuando alcance la edad de jubilación o se acoja al REJA. También aprobó la Resolución N°2740-2016 que regula el otorgamiento de los beneficios por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer; así como la Resolución N°3663-2016 que regula la disposición de hasta el 25,0% del fondo de pensiones para pagar la cuota inicial de la compra o la amortización de un primer inmueble. Entrega de hasta el

⁸ Memoria Institucional 2016, Superintendencia de banca, Seguros y Administradoras de Fondos de pensiones (SBS) pag.16

95,5% del fondo Según la Ley N°30425, los afiliados en edad legal de jubilación (y los que cumplan con acceder a una jubilación anticipada) pueden solicitar la entrega de hasta el 95,5% de su CIC en el número de armadas que consideren conveniente. Es importante precisar que aquellos jubilados que optaron por la modalidad de Retiro Programado o se encuentran en la etapa temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, antes de la vigencia de la Ley N°30425, también pueden solicitar el retiro de su fondo.

Esta nueva opción traslada, al afiliado, la responsabilidad de la administración de los fondos destinados a financiar su vejez; es decir, este asume los riesgos de inversión y longevidad. Si el afiliado decide retirar un monto menor al 95,5% de su CIC, el remanente puede utilizarse para financiar una pensión. Al 31 de diciembre del año 2016, 74 457 afiliados al SPP accedieron a los beneficios establecidos en el nuevo marco legal, lo que generó un retiro de S/ 4 708 millones del fondo de pensiones, equivalente al 3,5% del total. La distribución fue la siguiente:

- 70 503 afiliados (95,0% del total de afiliados que accedieron a los beneficios) retiraron hasta el 95,5% del saldo de su CIC. El monto retirado por este concepto sumó S/ 4 076 millones (86,0% del monto total retirado); es decir, un retiro promedio de S/ 58 mil por afiliado.
- 184 afiliados (4,3% del total) realizaron un retiro parcial de su CIC. El monto retirado por este concepto fue de S/ 632 millones (13,0% del total); es decir, un retiro promedio de S/ 198 mil por afiliado.
- 770 afiliados (1,0% del total) optaron por una pensión. Los gráficos siguientes muestran la evolución de las solicitudes de los afiliados, las que registraron un máximo en los primeros meses de la implementación de las leyes en mención (...)"



FUENTE: MEMORIA INSTITUCIONAL SBS 2016

Cabe indicar⁹ que, en términos mensuales, los retiros del fondo de pensiones excedieron a la recaudación de aportes del SPP entre junio y agosto, llegando a representar el 118,0% de la recaudación mensual. En los siguientes meses, el volumen de los retiros fue decreciendo, llegando a representar el 25,0% de la recaudación en el mes de diciembre. Disposición del 25% para primer inmueble Durante el año 2016, se presentaron 36 261 solicitudes de disposición de hasta el 25% de los fondos previsionales para la adquisición de un primer inmueble. De este total 145 fueron declaradas improcedentes, 248 se encuentran en proceso de evaluación y 35 868 fueron declaradas procedentes.

Solicitudes presentadas por AFP
Al 31 de diciembre de 2016

Entidad	Improcedente	En proceso	Procedentes		Total afiliados
			Sin desembolso	Con desembolso	
Hábitat	10	8	20	642	680
Profuturo	20		110	8 624	8 754
Integra	26	193	254	12 399	12 872
Prima	89	47	245	13 574	13 955
Total	145	248	629	35 239	36 261

Las 35 239 solicitudes desembolsadas representaron un monto de S/ 1 343 millones aproximadamente. Del total de dichas solicitudes, 33 203 se destinaron a la amortización de un crédito hipotecario vigente (S/ 1 276 millones) y 2 036 al pago de la cuota inicial (S/ 67 millones). Asimismo, las solicitudes de afiliados recibidas por las AFP, según el tipo de entidad financiera involucrada en el trámite realizado, se distribuyó conforme se muestra en el cuadro a continuación.

FUENTE: Memoria Anual SBS-2016

⁹ Memoria Institucional SBS -2016

En el Perú se tiene más de cinco millones de peruanos afiliados a alguna AFP, pero solo la mitad de estos aporta con regularidad. El reto como estado, es que todos los peruanos puedan asegurar una pensión digna en el futuro, con calidad de vida.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente ley no irroga gasto al erario nacional, muy por el contrato prevé modificaciones al texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, si bien es cierto esta norma establece desembolsos de dinero, debemos tener en cuenta que este dinero corresponde a los afiliados que mensualmente aportan el 10% de su remuneración mensual, y a través de esta esta norma permite dotarla de herramientas jurídicas que permitan cambio trascendentales entre ellas la modificación del art. 23° que pretende que las pérdidas que se generen en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, serán asumidas en porcentajes iguales entre los afiliados y las utilidades de las AFP, esto permitirá que de ocurrir perdidas en las Cuentas Individuales de Capitalización de los afiliados, también dichas perdidas sean asumidas por las AFP, otra modificación importante es que se apertura los instrumentos de inversión a las Micro y Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES, además se fija un límite en la inversión de los fondos en los mismos grupos empresariales de la AFP, se incorpora el artículo 21° D, en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control y por último incorpora la que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Los efectos de la norma no contravienen ninguna norma de carácter constitucional, sino más bien modifica los artículos 23° y 25° e incorpora dos artículos en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control así como también incorpora que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización, modificaciones que complementan el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, ESTABLECIENDO PÉRDIDAS COMPARTIDAS, TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN DIRECTORIOS.

La Congresista de la República **CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, ESTABLECIENDO PÉRDIDAS COMPARTIDAS, TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN DIRECTORIOS.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar los artículos 23° y 25° e incorpora dos artículos al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N°054-97-EF, la propuesta legislativa propone establecer que las pérdidas que se generen en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, sean asumidas entre los afiliados y las utilidades que generen las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, esto permitirá que de ocurrir pérdidas en las Cuentas Individuales de Capitalización de los afiliados, también dichas pérdidas sean asumidas por las AFP, otra modificación importante es que se apertura los instrumentos de inversión a las Micro y

Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES, además se fija un límite en la inversión de los fondos en los mismos grupos empresariales de la AFP, se incorpora el artículo 21° D, en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control, y por último incorpora la que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 23° y 25° e incorpora el art. 21-D en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones- AFP, aprobado por el Decreto Supremo N°054-97-EF.

Modificase los artículos 23° y 25° e incorpórese el art. 21-D en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado Mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF, quedando redactado con el siguiente texto:

“Rentabilidad mínima, otras garantías y **pérdidas compartidas**

Artículo 23°. - Las inversiones a que se refiere el artículo 22° de la presente Ley deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia. **Las pérdidas que se generan en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, serán asumidas en porcentajes iguales entre los afiliados y las utilidades de las AFPs.**

(...)

Retribución de las AFP

Instrumentos de Inversión de las AFP

Artículo 25°. - Las inversiones de los Fondos de Pensiones se efectuarán en los siguientes tipos, instrumentos de inversión u operaciones:

(...)

w) Instrumentos de inversión emitidos para las Micro y Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES.

Las inversiones en estos instrumentos deberán realizarse con criterios generales, las que deberán guardar consistencia con los lineamientos de que trata el artículo 22°.

En el caso de las adquisiciones o ventas de valores mobiliarios, éstas deberán realizarse en valores que por requerimiento de la Ley del Mercado de Valores estén debidamente registrados en el Registro Público del Mercado de Valores. No están comprendidos dentro de este requerimiento los valores señalados en los incisos a), b), e), j), m), n), q), s) y t). Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5 de la mencionada Ley tampoco se encuentran comprendidos dentro del mencionado requisito los valores que las AFP adquieran en base a las ofertas privadas que al efecto se faculten.

Para los demás instrumentos de inversión que no se encuentren inscritos en dicho Registro, la Superintendencia mediante norma genérica, establecerá los valores cuya negociación les estará permitida a las AFP.

En caso las AFP participen invirtiendo los recursos de los Fondos en procesos de privatización o concesiones u otros promovidos por el Estado Peruano, éste no exigirá garantías hasta por el monto de dicha participación.

La Superintendencia deberá establecer normas complementarias que permitan precisar las características de los instrumentos y operaciones.

Las empresas que tengan participación en las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no podrán exceder del 1% de la disposición de instrumentos de inversión.

Artículo 3º. - Miembro del Directorio

Incorpórese el artículo 21º D, al del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 21º-D Miembro de Directorio

En los Directorios de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, los afiliados tendrán derecho a tener dos (02) directores que representen, a los aportantes y EX - aportantes.

La elección de los miembros de Directorio será establecida en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4º. - Transparencia de la Información

Las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, están obligadas a informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización, a través de medios digitales.

CECILIA GARCIA RODRIGUEZ
Congresista de la Republica

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El artículo 11° de la Constitución Política del Perú, señala ¹ que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

En el Perú, el sistema previsional peruano, señala tres regímenes, el Decreto Ley No. 19990, Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley No. 20530, Cédula Viva, administrados por el Estado y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las entidades del Sistema Privado de Pensiones - AFP, regulado por el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF.

Como alternativa al régimen previsional administrado por el Estado en el año 1992, se promulgó el Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Pensiones como alternativa al régimen pensionario administrado por el Estado, estableciendo un régimen de capitalización individual, es decir los aportes del afiliado son depositados en la cuenta personal llamada Cuenta Individual de Capitalización, que administra los aportes mensuales de los trabajadores y la rentabilidad generada por las inversiones.

El Tribunal Constitucional,² en la Sentencia recaída en el N° 00014-2007-PI/TC, ³señala "(...) que el Estado directamente o a través de los organismos privados tiene la obligación de supervisar eficientemente, no garantiza el derecho de los aportantes a una debida información sobre los servicios de administración de sus fondos existentes en el mercado, se incurre en una violación constitucional del derecho fundamental reconocido en el artículo 65° de la Constitución, debiendo operar el control administrativo o, en su defecto,

¹ Art.11° de la Constitución política del Perú

² Tribunal Constitucional Expediente N°00014-2007-PI/TC

³ TCgob.pe/jurisprudencia/2018/00015-2012-AI.pdf

jurisdiccional correspondiente. Por lo demás, este artículo constitucional obliga al Estado a proteger la "seguridad" del usuario, una de cuyas manifestaciones, desde luego, es la seguridad jurídica que debe estar presente en el momento de su afiliación a su sistema previsional, en el correcto entendido de que debe contar con todos los elementos de juicio relevantes que le permitan pronosticar el goce de un quantum pensionario acorde con el principio - derecho fundamental a una vida digna que dimana del artículo 11° constitucional. Como resulta evidente, la protección a dicha seguridad se ve burlada ante la ausencia de una información debida, suficiente y/u oportuna por parte de las AFPs, de la SBS y de la ONP. (...)"

Es por ello que la presente Ley, tiene como objetivo plantear soluciones a los problemas existentes durante muchos años, abusos contra los afiliados al sistema privado de pensiones, revisar normativas y subsanar la legislación existente, situación que también ha sido compartida por el Presidente Martín Vizcarra, quien también afirmó "Que las administradoras de fondos de pensiones (AFP) han tenido un comportamiento "abusivo", por lo que se requiere una reforma integral del Sistema Privado de Pensiones (SPP), es así que el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley para la Reforma Integral del Sistema de Pensiones en un plazo máximo de seis meses.

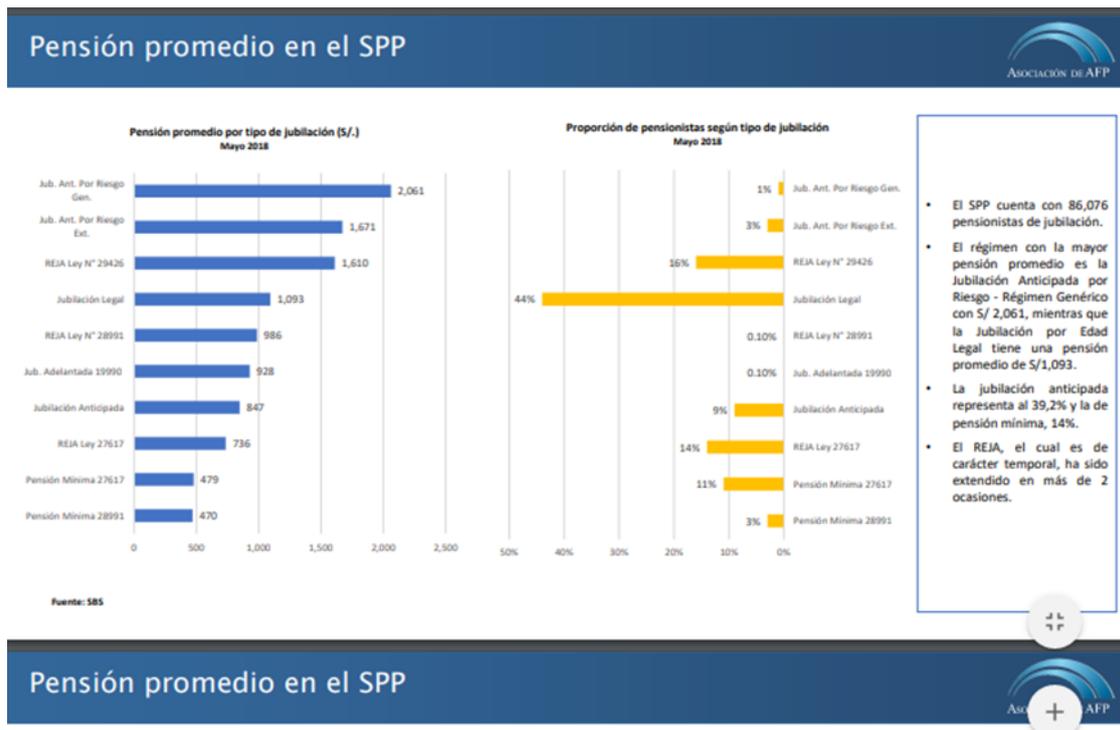
Es importante precisar que en el periodo legislativo 2016 al 2019, también se vio la necesidad de establecer cambios normativos en la ley de asociaciones privadas de fondos de pensiones, debatiéndose varios proyectos de ley, entre ellos el Proyecto de Ley N° 03948/2018-CR,⁴ (1) que contempla la representación de los afiliados en los Directorios de las AFP y que las administradoras privadas de fondos de pensiones, asuman las pérdidas conjuntamente con los afiliados, otro Proyecto de Ley N° 2457/2017-CR(1)⁵, establece la ley de pago de comisión justa de AFP; sin embargo estos proyectos de ley no pudieron ser debatidos en el Pleno del Congreso por la disolución del mismo.

⁴ Congreso.gob.pe/pley-2016-2020

⁵ Congreso.gob.pe/pley-2016-2020

En ese sentido la presente ley recoge algunas propuestas planteadas en los proyectos de ley antes señalados, así como problemas fundamentales en la ley de asociaciones privadas de fondos de pensiones y vimos en la necesidad de establecer cambios normativos en la ley.

PENSIÓN PROMEDIO EN EL SPP



Fuente: Asociación de AFP – Informe de Transparencia

El gran problema para los afiliados se originó con la expansión del coronavirus en el Perú y en el mundo, paralizando a más de 200 países y el aislamiento que como consecuencia trajeron el desplome de las bolsas mundiales, ante esta situación los fondos de ahorros administrados por las AFP, también sufrieron grandes pérdidas debido a que parte de sus afiliados son invertidos en el mercado internacional.⁶

⁶ Asociación de AFP/informe de Transparencia. - Asociación AFP.pe/wp-conten

PENSIÓN PROMEDIO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Afiliados que alcanzan una pensión mínima: Muestra restringida							
	Pob. (miles)	Edad	Edad de Ingreso	Dens.	Salario Neto (S/.)	Bono (%)	Pensión (S/.)
17-25	274	23	20	71.1%	999	0.0%	1,349
26-35	882	31	23	71.4%	1,664	0.0%	1,439
36-45	730	40	26	68.1%	2,364	0.0%	1,273
46-55	361	50	30	66.6%	2,846	9.5%	1,133
56-65	114	59	39	63.7%	4,089	44.3%	1,062
Total	2,362	38	26	69%	2,117	4.9%	1,302

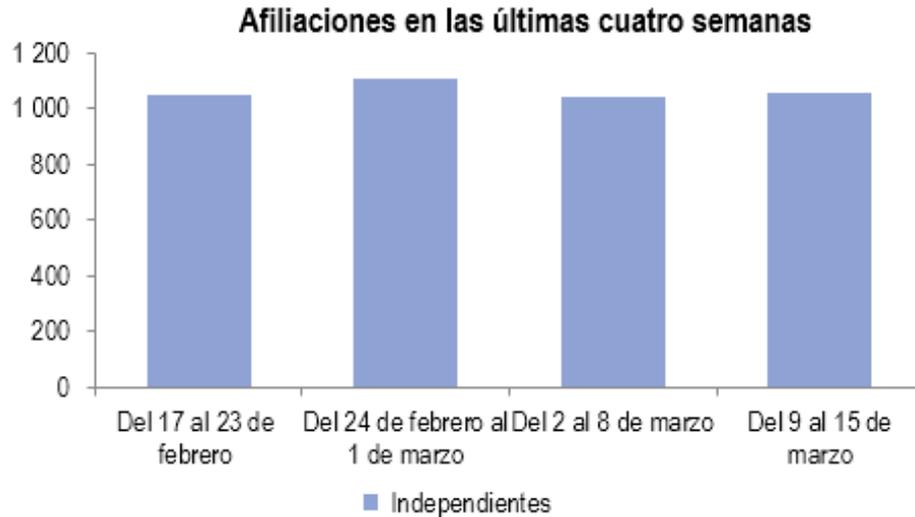
Se asume tasa de impuestos del 15% en pensiones.

- Las personas nativas en el SPP sí logran acumular pensiones, incluso por encima de la propia remuneración. Esto depende de la edad de ingreso, la densidad de aportes y la rentabilidad de la CIC.
- Los trabajadores que se afiliaron trayendo su Bono de Reconocimiento representan a la denominada "generación de transición", definida así en la reforma de 1991. Debido al bajo valor de su bono y a que éste no se capitaliza porque se entrega al momento de la jubilación, termina viendo castigada su pensión.

FUENTE: Fuente: Asociación de AFP – Informe de Transparencia

Con el primero se debe a la caída de los mercados internacionales y consiguientemente el descenso día a día de los fondos de pensiones en el Perú, en las últimas semanas los mercados financieros han sufrido una fuerte caída debido al impacto de la expansión del COVID-19, a nivel mundial y consecuentemente la afectación a la rentabilidad de los fondos de pensiones en las AFP, sabemos que la rentabilidad previsional debe mirarse a largo plazo, sin embargo, durante este periodo particular a causa del estado de emergencia sanitaria, nos encontramos con rentabilidad negativa, y analizando la norma existente, nos encontramos ante una baja rentabilidad y ante esto las Administradoras de Fondos de Pensiones, no asumen las pérdidas ocasionadas por las inversiones de estas, esta Ley modifica el art. 23° que pretende que las pérdidas que se generen en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, serán asumidas en porcentajes iguales entre los afiliados y por las utilidades que generen las AFP.

CUADRO DE AFILIACIONES EN LAS ÚLTIMAS CUATRO SEMANAS



Fuente: Superintendencia de Banca y seguros

El segundo aspecto importante que prevé esta Ley, se apertura los instrumentos de inversión a las Micro y Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES, además se fija un límite en la inversión de los fondos en los mismos grupos empresariales de la AFP, por último se incorpora el artículo 21°D, en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control y por ultimo incorpora la que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización.

ANÁLISIS DEL SISTEMA FINANCIERO DE LAS AFP

“(…) Sistema Privado de Pensiones El 2016⁷ fue un año de importantes cambios en el marco legal del SPP debido a las iniciativas legislativas que aprobó el

⁷ Memoria Institucional 2016, Superintendencia de banca, Seguros y Administradoras de Fondos de pensiones (SBS) Análisis Financiero pag.16
Sbs.gob.pe/Portals/0/jer/PUB-MEMORIAS/20170712-SBS-Memoria-2016.pdf

Congreso de la República. La Ley N° 30425 estableció la libre disponibilidad de hasta el 95,5% de la CIC de los afiliados al SPP que cumplen los requisitos para la jubilación por edad legal (65 años) o anticipada (antes de los 65 años); mientras que la Ley N° 30478 estableció que los afiliados al SPP puedan disponer de hasta el 25,0% del fondo acumulado en su CIC para destinarlo al pago de la cuota inicial de la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario; o, para amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble.

Estas modificaciones ocasionaron la reducción del número de afiliados que se jubilaron, el aumento de los egresos del fondo de pensiones y el cambio en la estructura de las inversiones de la cartera administrada por las AFP, la que se orientó hacia una mayor participación de los depósitos a plazo para atender los retiros solicitados por los afiliados. Otros hechos que marcaron la evolución del SPP fueron el aumento de las afiliaciones al SPP (especialmente al interior del país), la mayor competencia entre las AFP por traspasos y la entrada en vigencia del Fondo 0, que es obligatorio para los afiliados mayores a 65 años que no se han jubilado. Con respecto a la cartera administrada, se observó la disminución de la participación de las inversiones en fondos mutuos del exterior y el consiguiente incremento de la participación de las inversiones en instrumentos locales. Del mismo modo, es importante destacar el aumento de la rentabilidad nominal de todos los fondos de pensiones.

Respecto al desempeño de las cuatro AFP, los indicadores financieros de estas entidades reportaron un retroceso respecto al año anterior. El mayor incremento de los costos operativos (5,7%) frente a los ingresos (3,1%), determinó una menor utilidad operativa. Ante esta situación, el indicador de eficiencia (gastos operativos/ingresos) aumentó 1,8 puntos porcentuales; mientras que la utilidad neta del sistema se redujo en 3,9%. (...)"

CAMBIOS EN LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: LEYES N°30425 Y N°30478

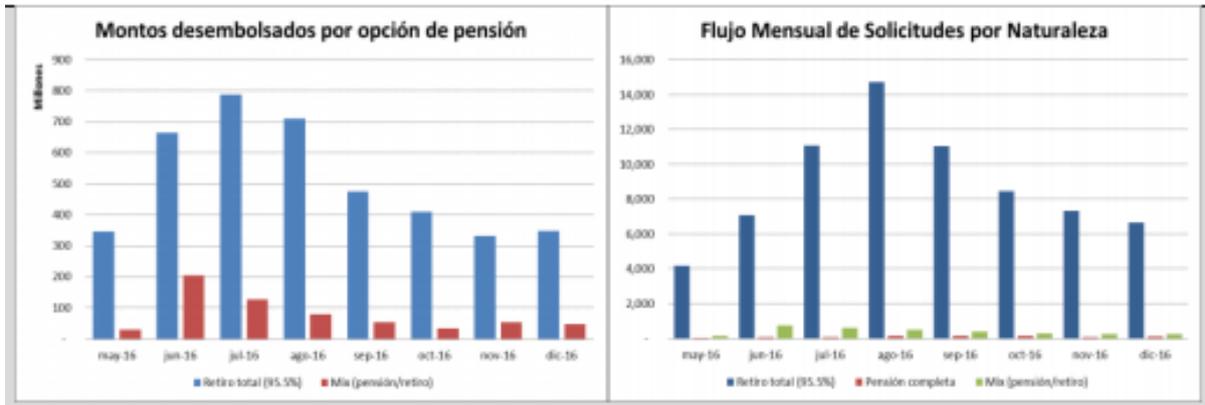
"(...) Las Leyes N° 30425 del 21 de abril de 2016 y N° 30478⁸ del 29 de junio del mismo año, aprobadas por el Congreso de la República, introdujeron cambios importantes en el diseño y operatividad del Sistema Privado de Pensiones (SPP). La Ley N° 30425 ofrece nuevas alternativas para el afiliado que alcance la edad de jubilación o cumpla los requisitos para acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados (REJA), entre 17 ellas, la entrega de hasta el 95,5% del total de su fondo acumulado en su cuenta individual de capitalización (CIC). Asimismo, establece una prórroga para que los afiliados puedan acceder al REJA hasta el 31 de diciembre de 2018 y la imprescriptibilidad del cobro de los aportes descontados al trabajador y no pagados por el empleador. Además, regula el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida del afiliado. Por su parte, la Ley N° 30478 establece que los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su CIC para destinarlo al pago de la cuota inicial de la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario; o, para amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble. En ambos casos, el crédito hipotecario debe haber sido otorgado por una entidad del sistema financiero. También precisa que, en el caso de los afiliados que hayan optado por retirar hasta el 95,5% de su CIC, la AFP deberá transferir a ESSALUD el 4,5% restante, para tener derecho a la cobertura de salud. Posteriormente, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) emitió la Resolución N°2370-2016 que establece los procedimientos operativos para el ejercicio de las opciones del afiliado cuando alcance la edad de jubilación o se acoja al REJA. También aprobó la Resolución N°2740-2016 que regula el otorgamiento de los beneficios por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer; así como la Resolución N°3663-2016 que regula la disposición de hasta el 25,0% del fondo de pensiones para pagar la cuota inicial de la compra o la amortización de un primer inmueble. Entrega de hasta el

⁸ Memoria Institucional 2016, Superintendencia de banca, Seguros y Administradoras de Fondos de pensiones (SBS) pag.16

95,5% del fondo Según la Ley N°30425, los afiliados en edad legal de jubilación (y los que cumplan con acceder a una jubilación anticipada) pueden solicitar la entrega de hasta el 95,5% de su CIC en el número de armadas que consideren conveniente. Es importante precisar que aquellos jubilados que optaron por la modalidad de Retiro Programado o se encuentran en la etapa temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, antes de la vigencia de la Ley N°30425, también pueden solicitar el retiro de su fondo.

Esta nueva opción traslada, al afiliado, la responsabilidad de la administración de los fondos destinados a financiar su vejez; es decir, este asume los riesgos de inversión y longevidad. Si el afiliado decide retirar un monto menor al 95,5% de su CIC, el remanente puede utilizarse para financiar una pensión. Al 31 de diciembre del año 2016, 74 457 afiliados al SPP accedieron a los beneficios establecidos en el nuevo marco legal, lo que generó un retiro de S/ 4 708 millones del fondo de pensiones, equivalente al 3,5% del total. La distribución fue la siguiente:

- 70 503 afiliados (95,0% del total de afiliados que accedieron a los beneficios) retiraron hasta el 95,5% del saldo de su CIC. El monto retirado por este concepto sumó S/ 4 076 millones (86,0% del monto total retirado); es decir, un retiro promedio de S/ 58 mil por afiliado.
- 184 afiliados (4,3% del total) realizaron un retiro parcial de su CIC. El monto retirado por este concepto fue de S/ 632 millones (13,0% del total); es decir, un retiro promedio de S/ 198 mil por afiliado.
- 770 afiliados (1,0% del total) optaron por una pensión. Los gráficos siguientes muestran la evolución de las solicitudes de los afiliados, las que registraron un máximo en los primeros meses de la implementación de las leyes en mención (...)"



FUENTE: MEMORIA INSTITUCIONAL SBS 2016

Cabe indicar⁹ que, en términos mensuales, los retiros del fondo de pensiones excedieron a la recaudación de aportes del SPP entre junio y agosto, llegando a representar el 118,0% de la recaudación mensual. En los siguientes meses, el volumen de los retiros fue decreciendo, llegando a representar el 25,0% de la recaudación en el mes de diciembre. Disposición del 25% para primer inmueble Durante el año 2016, se presentaron 36 261 solicitudes de disposición de hasta el 25% de los fondos previsionales para la adquisición de un primer inmueble. De este total 145 fueron declaradas improcedentes, 248 se encuentran en proceso de evaluación y 35 868 fueron declaradas procedentes.

Solicitudes presentadas por AFP					
Al 31 de diciembre de 2016					
Entidad	Improcedente	En proceso	Procedentes		Total afiliados
			Sin desembolso	Con desembolso	
Hábitat	10	8	20	642	680
Profuturo	20		110	8 624	8 754
Integra	26	193	254	12 399	12 872
Prima	89	47	245	13 574	13 955
Total	145	248	629	35 239	36 261

Las 35 239 solicitudes desembolsadas representaron un monto de S/ 1 343 millones aproximadamente. Del total de dichas solicitudes, 33 203 se destinaron a la amortización de un crédito hipotecario vigente (S/ 1 276 millones) y 2 036 al pago de la cuota inicial (S/ 67 millones). Asimismo, las solicitudes de afiliados recibidas por las AFP, según el tipo de entidad financiera involucrada en el trámite realizado, se distribuyó conforme se muestra en el cuadro a continuación.

FUENTE: Memoria Anual SBS-2016

⁹ Memoria Institucional SBS -2016

En el Perú se tiene más de cinco millones de peruanos afiliados a alguna AFP, pero solo la mitad de estos aporta con regularidad. El reto como estado, es que todos los peruanos puedan asegurar una pensión digna en el futuro, con calidad de vida.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente ley no irroga gasto al erario nacional, muy por el contrato prevé modificaciones al texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, si bien es cierto esta norma establece desembolsos de dinero, debemos tener en cuenta que este dinero corresponde a los afiliados que mensualmente aportan el 10% de su remuneración mensual, y a través de esta esta norma permite dotarla de herramientas jurídicas que permitan cambio trascendentales entre ellas la modificación del art. 23° que pretende que las pérdidas que se generen en la administración de los fondos de pensiones de los afiliados, por riesgos en los mercados, serán asumidas en porcentajes iguales entre los afiliados y las utilidades de las AFP, esto permitirá que de ocurrir pérdidas en las Cuentas Individuales de Capitalización de los afiliados, también dichas pérdidas sean asumidas por las AFP, otra modificación importante es que se apertura los instrumentos de inversión a las Micro y Pequeña Empresa MYPES y las Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES, además se fija un límite en la inversión de los fondos en los mismos grupos empresariales de la AFP, se incorpora el artículo 21° D, en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control y por último incorpora la que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Los efectos de la norma no contravienen ninguna norma de carácter constitucional, sino más bien modifica los artículos 23° y 25° e incorpora dos artículos en el cual se permite que los aportantes y ex aportantes, tengan derecho a tener (02) Directores en los directorios de las AFP, el cual permitirá tener un mayor control así como también incorpora que las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, deberán informar mensualmente a los afiliados el destino de sus aportes, inversiones, rendimiento y pérdidas de la Cuenta Individual de Capitalización, modificaciones que complementan el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.